

# Jurisprudencia del Tribunal Supremo

## A) DERECHO CIVIL

SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 1943.—*Nulidad y rescisión de una partición de herencia.*

Conviene sentar, como primer jalón de esta sentencia, que las acciones de nulidad y rescisión, aun presididas por la nota común de ser medios que tienden a la ineficacia del negocio jurídico, son inconfundibles especialmente por ofrecer un contenido de sustantividad propia con caracteres bien manifiestos, entre los que, sin pretensión agotadora, cabe señalar: a), su distinto origen, en cuanto la nulidad absoluta o relativa parte de la carencia o vicio sustancial, respectivamente, de los requisitos esenciales del acto o contrato, y la rescisión presupone que la relación jurídica ha sido válidamente constituida, si bien concurren en ella determinadas circunstancias—en general, un agravio jurídicoeconómico—que obstan a su eficacia, según revelan los artículos 1.290 y 1.300, en relación, por lo que a particiones se refiere, con el 1.073 y con el 1.081 del Código civil; b), su distinta naturaleza, puesto que la nulidad es acción principal, y la rescisión es subsidiaria, sólo utilizable, a falta de todo otro recurso legal, para obtener la reparación del perjuicio (art. 1.294 y concordantes del mismo texto legal); y c), los distintos efectos que producen; ya que la nulidad invalida siempre el acto o contrato, mientras que la rescisión es a veces compatible con la subsistencia total o parcial del nexo creado, y sus consecuencias, o no afectan a todos los interesados, o se traducen en una indemnización que compensa la lesión inferida, según proclama el art. 1.077, entre otros, del Código civil. Procede declarar, en primer término, que la nulidad pretendida no puede prosperar

por ser muy reiterada la jurisprudencia, interpretando y aplicando el artículo 1.057 del Código civil, en el sentido de que la partición por comisario reciba de la Ley que la autoriza su fuerza de obligar, cual si fuera hecha por el propio testador, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados, los cuales forzosamente habrán de pasar por ella, mientras no sea anulada o rescindida por otra causa apropiada, sin más salvedad que la prevista en el párrafo final del citado artículo y la referente a la intervención del viudo o viuda en la liquidación de la sociedad conyugal, si el causante estuviera casado. En segundo lugar, el examen global de la sanción que el Código civil dedica a la rescisión de las particiones, abstracción hecha del art. 1.081, permite apreciar que el legislador, al prever supuesto de partición no afectada de vicio sustancial y sí solo de mera lesión inferida al heredero voluntario, procura mantener la partición efectuada en tanto la cantidad del perjuicio no rebase la cuarta parte, atendido el valor de las cosas al ser adjudicadas, y aun ante este evento, y con el designio de evitar en lo posible las perturbaciones que una mera partición ocasionaría a los herederos y terceros que con ellos hubieran contratado de buena fe, excluye de la rescisión el caso de que el perjuicio surja no de lo ya distribuido en lotes e hijuelas, sino de lo que quedó fuera de la partición por no haberse incluído en ella algunos bienes de la herencia, mandando en tales casos, sea cual fuere la cantidad del agravio, se respete lo hecho, y en vez de rescindir la partición, se haga otra adicional o complementaria con los bienes omitidos, según así resulta de los términos en que están concebidos los arts. 1.074 y 1.079 del Código civil, interpretados, entre otras, por sentencias de 28 de mayo de 1931 y 28 de febrero de 1930. Aplicada esta doctrina al caso en litigio, es preciso concluir que ni procede anular ni aun siquiera rescindir la partición efectuada, porque toda la extralimitación que en ella existe se reduce a la lesión causada a los herederos voluntarios por omisión de ciertos bienes en las operaciones divisorias y en la liquidación de la sociedad conyugal, y esta deficiencia puede y debe subsanarse con una partición adicional en la que figura lo omitido.

## B) LEY HIPOTECARIA

SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 1943.—*Efecto de una anotación preventiva sobre una compraventa celebrada con anterioridad a la inscripción de ésta.*

La Sala sentenciadora aprecia que para que la acción reivindicatoria ejercitada fuese procedente, sería necesario demostrar que los inmuebles transmitidos en 5 de mayo de 1932 se encontraban en el patrimonio del transmitente con toda la plenitud del derecho transmitido y su libre capacidad para hacerlo; y sentado esto, entiende el Tribunal *a quo* que lo que se ha acreditado es precisamente lo contrario por las notas suspensivas puestas al pie de los respectivos títulos, por las que consta la existencia sobre cada una de las fincas de una anotación preventiva de prohibición de enajenar; pero es patente que una prohibición de enajenar que lleva fecha 18 de julio de 1932 no puede acreditar que en 5 de mayo del mismo año estuviera el vendedor privado del derecho de transmitir los bienes que entonces vendió a los actores en uso de sus facultades dominicales, que no estaban limitadas por anotación ni declaración alguna, y, por otra parte, comoquiera que el vendedor, en la expresada fecha de 5 de mayo, tenía inscrito en el Registro su derecho de propietario, adquirido sin reserva alguna por escritura pública, hay que reconocerle, en observancia del art. 41 de la Ley Hipotecaria, todos los derechos consignados en el libro segundo del Código civil a favor del propietario y del poseedor de buena fe, sin excluir el de libre disposición de los bienes a su nombre a virtud de contrato celebrado por escritura pública. Para contradecir por acción procesal el libre dominio que al vendedor correspondía sobre las fincas que vendió a los actores, había que demandar previamente o a la vez, con arreglo al art. 24 de la misma Ley, la nulidad o cancelación de la inscripción en que dicho dominio constaba, lo que no se ha pedido ni se ha declarado por nadie en este pleito ni en el anterior, de lo que se desprende que ha sido infringido dicho artículo 24, así como el 41 de la Ley Hipotecaria, y que es de estimar el motivo primero del recurso. La sentencia recurrida, al fundarse en la preferencia de los títulos inscritos sobre los no inscritos, confunde la eficacia registral de las inscripciones mientras subsistan, a los efectos de

la publicidad hipotecaria, con la cuestión de índole civil de si esas inscripciones están hechas con arreglo a derecho y si procede o no su cancelación, cuestión que incumbe a los Tribunales resolver con facultades que al Registrador no competen, ni pudiendo decidirse sobre la legalidad y validez de una inscripción basándose en el hecho de la existencia de la inscripción misma, lo que sería hacer de la cuestión supuesta.

### C) DERECHO PROCESAL

#### SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 1943.—*Quebrantamiento de forma.*

Para interpretar debidamente el número 5.<sup>º</sup> del art. 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que autoriza el recurso de casación por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión, es indispensable no prescindir de los arts. 567 y 867 del mismo Cuerpo legal, que establecen los recursos utilizables contra los proveídos denegatorios de la práctica de alguna prueba en primera y segunda instancia; y del examen conjunto de estos tres preceptos se deduce que el primero tiene como supuesto de hecho indispensable para su aplicación el recibimiento a prueba del juicio en su segunda instancia. En el caso presente, por no haber mediado este recibimiento a prueba, se omite la designación del medio probatorio denegado al recurrente, de los que se utilizan en los juicios, que son los que tienen el carácter de prueba en el sentido y a los efectos de la casación; y como esta designación es de rigor para acogerse con éxito al expresado número 5.<sup>º</sup> del artículo 1.693, único motivo en que se apoya el recurso, y como, además, en casación sólo puede resolverse en vista de las alegaciones del recurrente que resulten fundadas en algunos de los motivos taxativamente mencionados en la Ley, los cuales no son aplicables por razones de equidad ni de ningún otro orden, es evidente que el recurso tiene que ser desestimado.

#### SENTENCIA DE 7 DE ABRIL DE 1943.—*Artículos 1.692 y 1.693, número 6.<sup>º</sup>*

La cuestión que el recurso plantea se reduce, en síntesis, a precisar si al conocer de la litis el Juzgado de Primera instancia de Mérida, y,

por vía de apelación, la Audiencia Territorial de Cáceres, avocaron a sí jurisdicción que, por razón de la función que respectivamente ejercen, no les estaba atribuida; punto en el cual es diametralmente opuesta la posición en que una y otra parte se colocan; pues, al paso que la recurrente sostiene, con el apoyo de los arts. 1.562 y 1.563 en relación con los 1.589 y 1.590 de la Ley procesal y disposición transitoria tercera de la de 28 de junio de 1940, que en el asunto, por razón de la materia sobre que versaba, conjugada con la cuantía de lo litigado, debieron entender en primera instancia el Juzgado municipal, y en segunda el de Primera instancia, sostiene el recurrido, por el contrario, la resolución impugnada, o sea el que entendieron en el proceso los organismos que precisamente debían hacerlo, sin que, por tanto, se haya producido desviación alguna en punto de tanto interés, ni haya habido exceso en el ejercicio de las respectivas facultades jurisdiccionales; mas debiendo hacerse notar, porque así lo imponen los términos concretos del caso suscitado, de una parte, que la conclusión a que en ese punto se llegue no trasciende sólo a la jurisdicción de los organismos de instancia, sino que tiene su reflejo en el de casación, puesto que, según sea uno u otro el parecer que se sustente, del recurso había de conocer esta Sala o la de lo Social dentro del ámbito que a cada uno reservan las disposiciones vigentes; y de otra, que para combatir la posición que en ese extremo adoptó el Tribunal *a quo*, ampara el recurrente su pretensión en el motivo 6.<sup>º</sup>, art. 1.693 de la Ley procesal civil. Por la falta de precisión con que en nuestra Ley de Enjuiciamiento se barajan los términos jurisdicción y competencia, que en cierto modo trasciende al tenor de los motivos que con el número 6.<sup>º</sup> se articulan en sus arts. 1.692 y 1.693, la doctrina establecida en torno a éstos ha venido sustentando, tal vez favorecida por la expresión literal, que el primero de ellos sólo es de aplicación cuando se denuncia carencia de jurisdicción, por razón de la materia, para conocer del litigio, reservándose la aplicación del segundo no sólo para los eventos de incompetencia territorial, sino para los casos en que, por razón de la cuantía de lo litigado o de la posición que en el orden jerárquico se ocupa, o en función conjunta de estos dos factores, no se tiene jurisdicción para actuar dentro del campo reservado a la jurisdicción ordinaria; más bien se advierte hay entre uno y otro motivo una distinción más acusada que lógicamente obliga a someter cuantas afecten a la jurisdicción propiamente dicha al régimen del artículo 1.692;

porque lo mismo se carece de ella por razón de la materia, que cuando no se tiene por obra de la cuantía o del grado jurisdiccional, el ejercicio de facultades de que orgánicamente se carece, implica infracción patente de las normas legales o leyes que señalan la esfera en que necesariamente ha de desenvolverse cada organismo, que al actuar viciosamente da origen a la nulidad radical e insubsanable de los actos que con exceso de poder realiza; de tal suerte que, como dice el art. 54 de la Ley procesal, sólo cabe prorrogar la jurisdicción del Juez o Tribunal que por razón de la materia, de la cantidad y de la jerarquía puede conocer del asunto que ante él se proponga; al paso que en los supuestos de competencia territorial, por inspirarse en este punto nuestro sistema en el principio dispositivo la expresa o tácita sumisión, basta atribuir competencia al Juez o Tribunal que, conforme a los principios rectores de la denominada territorial, no la tuviera originalmente; y esta nota disyuntiva, que no sólo en este lugar, sino en otros muchos de la Ley, se subraya, muestra que si, en último caso, la separación de la regla de competencia no consentida por las partes constituye un defecto de forma sólo reclamable a instancia de parte legítima, en aquél, por el contrario, se produce abiertamente la infracción de la norma de derecho reguladora del poder jurisdiccional, que está por encima de la voluntad de los litigantes; y por ello es razonable que el precepto bien claro del art. 54, que agrupa rectamente supuestos idénticos por su contenido, por su fin y por sus efectos, tenga reflejo concordante en el tema de casación y en la naturaleza del recurso a interponer cuando es uno solo el motivo inspirador y cuando, por otra parte, parece exorbitante estimar vicio de forma, que en cuanto tal habría que reputar doctrinalmente subsanable por el aquietamiento de la expresa voluntad de las partes, el que sin ella y con ella no admite subsanación y determina un vicio *in radice* de todas las actuaciones. Esta tesis, acomodada al espíritu de los preceptos que se interpretan, adquiere un singular valor cuando se la aplica a supuestos idénticos o de traza semejante al que ahora se resuelve; porque así como la estimación del recurso por quebrantamiento de forma permite a la Sala de Casación civil restablecer con plena autoridad la situación viciada en autos, si prosperase la tesis del recurso, la solución no podría ser otra que estimar, por aplicación de la Ley de Arrendamientos rústicos, no sólo que en la solución del litigio habían intervenido unos Tribunales que, por razón del grado, no podían hacerlo.

en las respectivas instancias, sino que, por virtud de este error inicial, se había desviado la recta trayectoria del recurso, que en tal caso sería no el de casación, sino el de revisión, de que debe conocer la Sala de lo Social cuya actuación se rige por normas propias; y el problema rebasaría con mucho los contornos conceptuales de una cuestión de forma, que lo asimilaría, sin violencia alguna en la exégesis, a una cuestión de competencia por razón de la materia, ni más ni menos trascendente que la que puede eventualmente plantearse entre un Tribunal de fuero común y cualesquiera otros de los especiales, esté o no articulado en el conjunto de instituciones que integran la jurisdicción ordinaria. Por lo expuesto, es patente la improcedencia de estimar el recurso de casación que denuncia sin tener esa condición un quebrantamiento de forma, y se ampara, partiendo de este supuesto inexacto, en el número 6.<sup>º</sup> del art. 1.693 de la Ley procesal.

SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 1943.—*Intervención de Letrado y Procurador en los juicios de desahucio.*

Según la tesis mantenida en el motivo único del recurso, sustanciándose los desahucios, mencionados en el núm. 1.<sup>º</sup> del artículo 1.563 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por los trámites de juicio verbal, y siendo superflua en aquellos desahucios la intervención de Letrado y de Procurador, por lo que sus honorarios y derechos no deben ser incluídos en las costas causadas en el juicio. La indicada tesis no puede prevalecer por las siguientes razones: Primera: Ordenado en el artículo 1.589 de la Ley procesal que la demanda de desahucio, en los casos a que dicho precepto alude, deberá formularse conforme a lo prevenido para el juicio ordinario, y requerida en la demanda inicial de los de tal clase la intervención de Letrado y Procurador, esta doble exigencia aparece como de ineludible cumplimiento en el juicio origen del actual incidente. Segunda: Con arreglo al principio general establecido en la misma Ley —arts. 3.<sup>º</sup> y 10—, los litigantes deberán comparecer en juicio por medio de Procurador y ser dirigidos por Letrado, sin que quepa admitir otros casos de excepción a esta regla que los taxativamente previstos en el texto legal; y señalados en los artículos 4.<sup>º</sup> y 10 los actos y procedimientos en los cuales no se precisa asistencia de letrado ni intervención de procurador, si bien es cierto que entre

ellos se mencionan los juicios de que conocen en primera instancia los jueces municipales, lo es de la misma manera que los indicados preceptos no citan los juicios denominados genéricamente verbales, que al no hallarse incluidos de manera expresa entre los casos de excepción, exigen, indudablemente, aquellas intervención y asistencia cuando se sustancian ante Juez que no sea el municipal. En consecuencia, no pueden estimarse superfluas, a los efectos del artículo 424 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, las intervenciones profesionales cuya remuneración es objeto de la presente controversia.

## Tribunal especial de contratación en zona roja

A. La sentencia de 15 de abril de 1943, coincidiendo en la cuestión principal con las sentencias del 31 de marzo, 20 y 27 de abril, establece la siguiente doctrina:

"No es, por ello, dable asentir a la tesis sustentada por el demandante de que los mencionados contratos se hallan incurso en el referido artículo 1.<sup>º</sup> por el hecho de haber sido otorgados por la colectivización de la fábrica del actor, llevada a efecto en armonía con disposiciones emanadas del régimen marxista y sin tener la representación legal de D. Daniel Espuny, puesto que tal hecho únicamente podría servir de base al ejercicio de una acción ordinaria de nulidad, basada en el precepto establecido en el artículo 1.259 del vigente Código civil, pero no de fundamento para estimar que en los contratos debatidos concurrieron los requisitos exigidos por el mencionado artículo 1.<sup>º</sup> de la Ley de 5 de noviembre de 1940; y en el otro supuesto de que la explotación colectiva obrera de que se trata hubiese llegado a constituir bajo la denominación de "La Nueva Aurora" una entidad con personalidad distinta e independiente de la de D. Daniel Espuny, y que sin atribuirse la representación de éste concertara ilegalmente en nombre propio y por su cuenta la venta de las materias y productos que usurpó al incautarse de la fábrica del demandante, tampoco se podrían estimar estos actos de despojo y de disposición contractual ilícita de lo despojado sino como de violación del derecho de propiedad del actor, que por tener su amparo en el Derecho común, entre otros preceptos en el ar-

título 348 del Código civil, y por consideraciones de orden superior restrictivas de la amplitud que la parte actora atribuye a la ley especial, no estimó conveniente el legislador abarcar en ésta con determinadas soluciones extraordinarias para los problemas que se derivan de los casos de colectivización o de incautación de las industrias."

B. La sentencia de 31 de marzo de 1943 trata de un caso interesante en que se discutía la igualdad de una pretensión conforme a la ley de desbloqueo con otra, en virtud de la ley del 5 de noviembre de 1940, a los efectos de la litispendencia:

"No conviene desconocer, porque ello conduce a decidir la manera adecuada, la excepción dilatoria propuesta en el pleito:

1.º Que la revisión de los pagos hechos en dinero bajo el dominio marxista con el fin de extinguir, amortizar o redimir el principal de cualquiera de los conceptos que enumera en los apartados que contiene el artículo 38 de la ley de 7 de diciembre de 1939, entre los que comprende el b), deudas dinerarias con o sin garantía, no derivadas de préstamos, procedentes de título anterior al 19 de julio de 1936 y con vencimiento superior a los cinco años de la fecha del título, está regulada en el artículo 5.º de la misma ley.

2.º Que el acuerdo de revisión no produce otros efectos que los que se señalan en el artículo 41 de la citada ley; entre ellos, los de regular el pago reducido a la cifra resultante de aplicar a su importe el porcentaje de la escala del artículo 12, correspondiente al período en que se realizare, renacer el derecho del acreedor en una cantidad igual a la diferencia entre el valor nominal revisado y el valor subsistente del pago, y el de producirse el renacimiento del derecho del acreedor, con todas las características propias de aquél, salvo lo que en el propio precepto se dispone.

3.º Que a tenor de lo establecido en el apartado f) del artículo 58 de la misma ley, la competencia para la aplicación de sus preceptos a las revisiones de pagos que procedan conforme a su capital en los casos de discordia entre los interesados, radica en la jurisdicción ordinaria, con la única variante procesal que supone la sustitución de los trámites del juicio de mayor cuantía en el caso de que fuese pertinente por los propios de los incidentes, pero sin que a los Juzgados especiales que de estos asuntos entiendan les esté atribuida la facultad de resolver acerca de la nulidad de los contratos de pagos recusables.

4.º Que la acumulación de acciones a que faculta el artículo 153

de la ley de Enjuiciamiento civil no puede tener lugar, según lo preceptuado en el artículo 154 de esta ley procesal en sus números 2.<sup>º</sup> y 3.<sup>º</sup>, cuando el Juez que debe conocer de la acción principal sea incompetente por razón de la materia y cuando, con arreglo a la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en juicios de diferente naturaleza.

La excepción dilatoria de litispendencia en otro Juzgado o Tribunal, admitida en el número 5.<sup>º</sup> del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, con el fin de evitar la posibilidad de que sobre un mismo asunto puedan recaer resoluciones contradictorias existe, según tiene declarado el Tribunal Supremo en constante y reiterada jurisprudencia, siempre que esté pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto de petición del nuevo juicio y la resolución que pueda recaer haya de producir la excepción de cosa juzgada y requiera, de conformidad con lo expresamente dispuesto en dicho precepto para que pueda ser estimada, que el Juzgado o Tribunal en que penda el anterior pleito sea el competente para conocer de la acción ante él ejercitada, porque cuando esto no ocurre no pueden darse los supuestos obstativos al ejercicio de la misma acción en el instado con posterioridad.

La Compañía de Seguros Generales Minerva, S. A., interpuso con fecha 20 de julio de 1940, ante el Juez especial de revisión de pagos establecido por la ley de 7 de diciembre de 1939, demanda contra los hermanos S., con la petición de que se declarara haber lugar a la revisión de pago de 10.000 pesetas efectuado por el uno de los S. con fecha 11 de febrero de 1939, reduciendo el valor del mismo a la cifra que resultare de aplicar a su importe el porcentaje de la escala del artículo 11, apartado a) de dicha ley, pago que fué efectuado al Comité marxista que usurpaba la legítima representación de Minerva, S. A., y también que se declarase, en consecuencia, nulo y sin valor alguno el documento que en la misma fecha 11 de febrero de 1939 suscribieron con el Comité rojo, pretendiendo dejar sin efectos los legítimos de 2 de marzo y 29 de mayo de 1936, con la imposición de las costas y pago de los intereses vencidos con anterioridad a aquella fecha; y la misma Compañía Minerva, S. A., con fecha 8 de mayo de 1941, formuló ante esta jurisdicción la demanda inicial del presente juicio contra los referidos hermanos S., con la pretensión de que se declare nulo y sin valor jurídico alguno el indicado documento que con fecha 11 de febrero de 1939 suscribió el mencionado hermano con el Comité rojo que usurpaba la representación legítima de Minerva, S. A.; documento con el

que los demandados pretenden dejar sin efecto los legítimos de 2 de marzo y 29 de mayo de 1936, únicos que deben ser declarados válidos y subsistentes en su integridad, aplicando a la cantidad entregada por aquel demandado al Comité rojo de la Compañía las tablas de porcentaje de la ley de desbloqueo, a fin de valorar la cuantía real de la misma.

El examen de las peticiones formuladas en cada juicio evidencia que, pese a su aparente identidad, ofrecen las mismas una discrepancia fundamental al situar las distintas acciones que en una y otra demanda se ejercitan, dentro de la esfera jurisdiccional a que correspondan y al determinar el Tribunal competente para conocer de ellas, puesto que en la primera de las demandas está ejercitada como principal la acción de revisión de pagos ante el Juez competente para conocer de ella, y en la segunda la de anulabilidad del contrato de 11 de febrero de 1939, al amparo de la ley de 5 de noviembre de 1940 ante esta jurisdicción especial, habiéndose deducido también en aquella primera demanda esta misma acción de nulidad como consecuencia de lo que principalmente se pretende en la misma, pero que es ajena a la competencia del Juzgado de revisión de pagos.

Al no ser compatibles para su ejercicio en un mismo procedimiento las expresadas acciones que se han pretendido acumular en el incidente iniciado al amparo de la ley de 7 de diciembre de 1939, y no pudiendo por ello admitirse su acumulación a tenor de lo preceptuado en los artículos 153 y 154 de la ley rituaria, la improcedencia de ésta ha de determinar necesariamente la abstención del Juzgado de conocer de las indebidamente comprendidas en la demanda que no sean de su competencia, en inexcusable y estricta observancia de los citados preceptos y de lo establecido en el 56 de la misma ley procesal, sin que, por consiguiente, se puedan producir aquellos supuestos que son causa y razón determinantes de la litispendencia, y en este sentido ha de entenderse lo preceptuado en el número 5.<sup>º</sup> del artículo 537 de la citada ley, que se refiere expresamente a otro Juzgado o Tribunal competente; por todo lo cual, sentado como queda que la acción de anulabilidad de contrato ejercitada por la parte demandante con anterioridad del presente juicio lo fué ante Juzgado que no tiene competencia para conocer de la misma, es manifiesto que no procede estimar la mencionada excepción propuesta en el escrito de contestación a la demanda inicial del que es objeto de esta sentencia."